



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 13 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de ejecución penal formado en la causa FSM 2790/2021/TO1/10 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, respecto de posibilidad de que el encartado **Oscar Daniel González** sea incorporado al régimen de libertad condicional y el pedido de estímulo educativo.

RESULTA:

Primero:

La defensa pública oficial a cargo de la asistencia de Oscar Daniel González, solicitó la libertad condicional del nombrado (según art. 13 del Código Penal) con el pronunciamiento de la inconstitucionalidad del art. 14 del código de fondo.

Instituyó su pedido haciendo alusión al fin de reinserción social que tiene la pena, que se encuentra cumplido el requisito temporal y que, durante la detención carcelaria, su asistido demostró la recta observancia de las normas de conducta impuestas, lo que permitiría vislumbrar un pronóstico de reinserción social favorable.

Por otra parte, argumentó que lo involucrado en el artículo 14 del C.P. por la sola referencia del artículo 5° de la ley 23.737 (según ley 27.375), de ningún modo puede constituir impedimento válido para obstar la procedencia del planteo postulado, puesto que a su entender en el particular caso de autos corresponde establecer su inaplicabilidad o su inconstitucionalidad, por resultar la solución que mejor se ajusta a nuestra CN y al DIDH.

Para ello, hizo mención del principio de igualdad ante la ley y a la afectación del principio de racionalidad o razonabilidad normativa, sostenido mediante jurisprudencia.



Añadió que las prohibiciones incorporadas al art. 14, apartado 10, del CP por la ley 27.375, en cuanto veda la posibilidad de obtener la libertad condicional de las personas condenadas, solamente por estar los delitos imputados comprendidos en el artículo 5 de la ley 23.737, obstaculiza la adecuada resocialización y el tránsito progresivo durante la ejecución de la pena.

Concluyó que las restricciones del artículo 14 del CP son contrarias a los fines de la ejecución de la pena, humanidad, igualdad, proporcionalidad y racionalidad, entre otros principios y garantías de jerarquía constitucional, al no considerar el desarrollo penitenciario de la persona ni su esfuerzo personal, dado que, de cualquier forma, se encontraría imposibilitada de acceder al beneficio de la libertad condicional por la exclusiva razón del mero *nomen iuris* de los delitos cometidos.

Segundo:

En razón de ello, se solicitó a las autoridades de la Colonia Penal “Subprefecto Miguel Rocha” (U. 5 del SPF) la confección y remisión a esta sede de un informe en los términos de los arts. 13 del C.P., 506 del C.P.P.N. y 28 de la ley 24.660.

Recibidos los informes y de lo que se vislumbra en el Acta nro. 69/2025 donde el Consejo Correccional de dicha unidad, compuesto por los integrantes de las distintas áreas de Tratamiento, se expidió por UNANIMIDAD de votos de manera negativa respecto a la incorporación al Periodo de Libertad condicional de Oscar Daniel González, para ello consideraron que: “[...] (e) *l mismo ha logrado modificar su pronóstico de reinserción social inicial, siendo en la actualidad favorable, se observó un adecuado avance en el tratamiento, por ello es incorporado a la segunda fase del tratamiento. A pesar de lo expuesto, considerando que su avance es reciente, se considera prudente que el causante consolide los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

*logros alcanzados a fin de mejorar sus condiciones para su reintegro.
[...]*

Sumado a ello, esgrimieron que: “[...] según la aplicación de la Ley N° 27.375 (modificatoria de la Ley N° 24.660) no reuniría los requisitos legales para su incorporación al régimen solicitado, encuadrándose en el Artículo 28, Inc. g). punto 2), donde se transcribe y dice, "Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable.... 2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de la libertad condicional.", y el Artículo 56 bis, Inc. 10), por su tipología delictiva [...]”.

Tercero:

Dichos informes fueron puesto en conocimiento de la defensa técnica a los fines que estime corresponder, a lo que manifestó que: “[...] del pormenorizado examen de la información remitida por el SPF permite advertir que la conclusión negativa postulada en el **ACTA N° 069/2025 – (U 5 SPF)** aparece inconsecuente y arbitraria, pues no se condice con la devolución de cada una de las áreas tratamentales que lo componen”.

“En primer lugar, vemos que la División Servicio Criminológico informó que González fue calificado con “conducta ejemplar concepto bueno” y que “...se evalúa un pronóstico de reinserción social que al presente se pondera de manera FAVORABLE...””.

“A su turno la Sección Educación dio cuenta que “El interno causante manifestó no haber finalizados sus estudios de nivel primario, por lo cual fue inscrito en el tercer ciclo de la EEBA Nro 7 a fin de dar continuidad a sus estudios el cual cursó y aprobó en el



año 2024 finalizando de este modo sus estudios primarios” para luego agregar que “el interno en cuestión ha adquirido hábitos educativos que le permiten avanzar en el tratamiento y que evidencian una inclusión de pautas y normas”.

“En ese mismo orden, la División Trabajo refirió que González “... se encuentra afectado al taller de herrería”.

“Luego, la División Asistencia Social informó que: “...cuenta con un vínculo estable y constante con su grupo familiar conformado siendo este su pareja e hijos con los cuales mantener contacto telefónico de manera recurrente”.

“Por su parte, la División seguridad interna puso de manifiesto que “El interno ha manifestado facilidad en la adaptación a la normativa interna. Por otra parte, se informa que el interno causante ha demostrado una aceptable adaptación al régimen interno del penal, con respecto al trato diario con el personal penitenciario y sus requerimientos y planteos respecto a diversas situaciones personales se han dado en un marco de respeto”.

“Finalmente, la Sección Médica expuso que “El interno se encuentra en seguimiento psicológico individual concurriendo regularmente los encuentros se presenta lúcido y orientado en tiempo y espacio y persona, con funciones cognitivas conservadas durante las sesiones logra verbalizar de manera espontánea diversos aspectos de su historia de vida así como también logra abordar dificultades de la actualidad que lo atraviesan buscando la reflexión”.

“Como vemos, pese a involucrar sólo aspectos positivos que evidencian su favorable desempeño institucional, todas ellas votan de manera negativa, por lo que dicho proceder en modo alguno satisface los requisitos de motivación propios de los actos de los órganos que integran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

los poderes de un Estado de Derecho (C.N., art. 1), resultando inoponible a los fines de la recta solución de la encuesta”.

“Más bien el mero confronte de las razones esgrimidas por dicho órgano penitenciario demuestra que su conclusión negativa no se basa en cuestiones objetivas propias de su tránsito penitenciario como ser el comportamiento, el estudio, el trabajo o la cuestión familiar, sino, por el contrario, en interpretaciones que por hallarse vinculadas con la aplicación de la ley se encuentran expresamente reservadas al órgano jurisdiccional cuando no en subjetivismos inadmisibles tales como “...se considera prudente que el causante consolide sus logros”, demostrando que no existe ningún obstáculo objetivo, serio y legal que pudiera alegarse”.

“Así las cosas, habiéndose demostrado por parte de la administración un claro incumplimiento de las mandas de fundamentación, corresponde que el tribunal que, en el ejercicio de su debida obligación de control judicial sobre la motivación brindada por la administración a la luz de los principios de judicialización y de legalidad explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4, 10) y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución” (R.230. XXXIV, rta. el 9/3/04), conceda la libertad condicional al justiciable González [...]”.

Cuarto:

En oportunidad de dictaminar, el representante de la Acusación Pública, Dr. Eduardo Alberto Codesido, dictaminó que: “[...] cabe señalar que respecto a la aplicación al caso del estímulo educativo (art. 140 ley 24.660), el mismo fue peticionado in pauperis formae por Oscar González, pero hasta donde advierto, no fue sustentado técnicamente por la defensa”.



“No obstante ello, y sin perjuicio de los términos en los cuales fue conferida la presente vista, considero que viene innecesaria el examen de la cuestión atinente al estímulo educativo, toda vez que en la actualidad se encuentra satisfecho el requisito temporal para la incorporación del incuso al régimen de libertad condicional”.

“Ahora bien, en atención al pedido de libertad condicional, entre los informes remitidos por el servicio penitenciario, se destaca el Acta 069/2025 en la cual las autoridades del consejo correccional de la Unidad 5 examinaron la incorporación de Oscar Daniel González al régimen de libertad condicional”.

“Allí, tras la opinión de todas las áreas tratamentales, el consejo correccional se expidió por unanimidad de forma negativa respecto a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, señalando que si bien en la actualidad presenta un pronóstico de reinserción social favorable, considerando que su avance a la segunda etapa del tratamiento es reciente, consideran prudente que consolide los logros alcanzados a los fines de mejorar sus condiciones para su reintegro al medio libre”.

“Adunado a ello, indicaron que en el caso concreto, la aplicación de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660) obsta la liberación pretendida”.

“En atención a lo mencionado ut supra, más allá de lo manifestado por la defensa, teniendo en cuenta lo informado por las autoridades penitenciarias, a mi criterio, no se encuentra corroborado en el caso el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 13 del CP”.

“No obstante ello, considero que corresponde examinar la cuestión constitucional introducida por la defensa”.

“Así, en primer lugar, recuerdo que es un estándar inveterado que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

un acto de gravedad institucional, toda vez que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho. Puesto que implica prescindir en el caso concreto de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como ultima ratio. De otra manera, se desequilibraría la distribución de competencias prevista en la Constitución Nacional, pues esta no se funda en la posibilidad de que cada poder actúe en desmedro de los otros, sino en armonía para cumplir los fines del Estado. Ello exige que la incompatibilidad sea clara, manifiesta e indudable y la ausencia de alternativas interpretativas conforme la Constitución que salvaguarden el derecho o la garantía, cuya demostración incumbe al peticionario (Fallos: 302:1149; 303:24; 306:906; 307:1656; 308:1848; 310:112; 313:424; 324:3345; 327:831; 335:2333; 336:1774; 337:149; 339:1277; y 340:669)”.

“Otro principio asentado referido a los alcances del escrutinio señala que no incumbe al Poder Judicial evaluar la ocasión, acierto, mérito o conveniencia de las soluciones legislativas, a menos sean irrazonables o arbitrarias (Fallos: 310:642; 312:1671; 320:1166; 320:2298). En este sentido, recurrentemente la Corte Suprema destacó que la Constitución adjudica al Poder Legislativo la facultad de incriminar o desincriminar las conductas, así como la de estipular su penalidad, aumentarla o reducirla si lo considera pertinente. Del mismo modo, declaró que escapa al control judicial el acierto de las medidas de política criminal y penitenciarias fijadas por los otros poderes (Fallos: 314:424; 328:1146, entre otros)”.

“Con arreglo a estos principios, estimo que la articulación no satisface la carga de fundamentación mencionada y, por ende, debe rechazarse. Veamos”.



“Ante todo, entiendo infundado el argumento de que el precepto cuestionado infringiría los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP. En este sentido, según las pautas hermenéuticas de los tratados (artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), la defensa no demuestra por qué las disposiciones obligarían al Estado a fijar un programa de ejecución de la pena o establecer un régimen de libertad anticipada (Cfr., CNCCC, Sala I, “Giménez”, reg. n.º 238/15, sentencia del 10 de julio de 2015 y “Losio” reg. n.º 200/2018, sentencia del 14 de marzo de 2018; Sala III, “González”, reg. n.º 1921/2019, sentencia del 13 de diciembre de 2019)”.

“Pero aún más. Tampoco se explica por qué, suponiendo que las normas convencionales requirieran la previsión de salidas antes del agotamiento de la pena, la libertad vigilada del artículo 56 quater de la ley 24.660 no cumpliría con esos mandatos”.

“Tal como se sostuvo en un pronunciamiento que ratificó una resolución de vuestro tribunal, la alzada explicó que: «La libertad condicional constituye una forma, entre otras, de receptar el principio de readaptación social de los condenados. Por lo tanto, no es el único medio o instituto posible para cumplir ese objetivo, ni ese mecanismo resulta excluyente y exclusivo a esos fines, de modo que implique en su peculiaridad un derecho constitucionalmente reconocido como tal. En consecuencia, la legislación local tiene bajo su competencia seleccionar los instrumentos concretos orientados a ese fin, sin entrar en contradicción con las reglas convencionales sobre la cuestión»”.

“«En esa línea, tanto a nivel nacional como internacional, se consagra como norte de las penas la resocialización, pero no se establece una forma específica en que debe llevarse a cabo [...]. En consecuencia, la configuración a través de la cual se concreta ese principio consagrado a nivel convencional, queda librado al Estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

argentino, esto es, se deja un margen de apreciación nacional, con la lógica salvedad de que los institutos que se establezcan tiendan a lograr ese fin. En el caso del régimen preparatorio para la liberación, taxativamente se dispone que se accederá a él “previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”, lo que evidencia que el fin de readaptación social es asumido en la normativa aplicable al condenado. No se trata de un simple enunciado orientativo o programático, sino de un mecanismo específico de regulación que contiene las exigencias trazadas de ponderación acerca de la aptitud resocializadora de la sanción padecida» (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Beloso, Leandro s/recurso de casación”, reg n.º 1124/2021, sentencia del 7 de julio de 2021, voto mayoritario de los jueces Yacobucci y Mahiques)”.

“Por estas razones, la incompatibilidad denunciada entre los principios convencionales y la disposición no aparece fundada”.

“Opino que tampoco, de acuerdo con la comprensión constitucional del derecho a la igualdad desarrollada por la Corte Suprema (Fallos: 258:176; 269:279; 271:124; 301:381; 301:1084; 304:390; 338:1455), la defensa demuestra que la regulación establezca una distinción arbitraria; es decir, una que carezca de un criterio objetivo y razonable como serían la gravedad del delito, los bienes en juego y la entidad de su afectación, o bien los compromisos internacionales del Estado argentino para su persecución y castigo. Por el contrario, incluso en el caso «Marín Romero» convocado por la defensa se reconoce que la regulación se apoya en una distinción válida y, por ende, ejercida en los márgenes de apreciación del Poder Legislativo”.

“A su vez, debe tenerse presente una vez más que la ley 27.375 prevé que en casos como el de González no se acceda al instituto de libertad condicional sino al mecanismo previsto en el art. 56



quater de la ley 24.660, por lo cual el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado”.

“Por otro lado, en relación con el planteo que alude a la respuesta desproporcionada al injusto cometido, entiendo que dicho planteo carece de fundamentación suficiente, ya que la defensa no logra demostrar en el caso concreto de qué modo la regulación cuestionada resulta desproporcionada y violatoria de los principios por ella invocados”.

“Finalmente, no obsta lo expuesto la jurisprudencia invocada”.

“Por un lado, no se demuestra la analogía entre el sub-examine y los precedentes de la CSJN evocados de la defensa, así como tampoco respecto a los precedentes “Veliz Linda Cristina” y “Suárez Rosero” de la Corte IDH que, si bien tematizan el derecho a la igualdad, se refieren a una cuestión de otra naturaleza jurídica como el régimen de las medidas de coerción”.

“Por otro lado, a mi parecer, tampoco se demuestra la analogía entre este caso y el precedente “Soto Trinidad” ni se explica por qué cabría extender al sub-lite sus conclusiones cuando el régimen declarado inconstitucional en ese supuesto, a diferencia del vigente hoy en día, no preveía ningún sistema de libertad vigilada antes del agotamiento de la pena.

“Igual defecto se constata al invocarse la decisión de la alzada (Cfr., Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Marin Romero, Débora s/legajo de ejecución penal”, causa CFP 20328/2018/TO01/4/CFC001, sentencia del 30 de diciembre de 2020), para concluir que no concurre en el caso la identidad fáctica y axiológica que motivó allí la declaración de inconstitucionalidad del precepto”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Bajo la misma óptica, tampoco se advierte identidad fáctica y axiológica con el precedente “Guerra, Sebastián Alejandro” de la CSJN, siendo que en dicha oportunidad se examinaba un caso de prisión perpetua”.

“Por lo demás, a modo de cierre, no puedo dejar de señalar que diversos tribunales frente a planteos adecuadamente fundados en las circunstancias del caso concreto sostuvieron la constitucionalidad de la versión anterior y actual del artículo 14 del CP (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Giménez”, reg. n.º 238/15, sentencia del 10.7.2015 y “Losio”, reg. n.º 200/2018, sentencia del 14.3.2018; Sala III, “González”, reg. n.º 1921/2019, sentencia del 13.12.2019;CFCP, Sala II, “Beloso, Leandro s/recurso de casación”, reg. n.º 1124/2021, sentencia del 7 de julio de 2021; Sala III, “Sotelo”, reg. n.º 1219/12, sentencia del 31.8.2012; “Escobar”, reg. 138/14, 18.2.2014 y “Barilari”, reg. n.º 2283/19, 5.12.2019; Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 1 de Mendoza, “Mayorga Pérez”, FMZ 32797/2017/TO1/2, resolución del 22.11.2019; Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 4 de San Martín, “Centurión”, FSM 108261/2017, resolución del 8.5.2020; Sala II “Gomez Alfredo Raúl s/recurso de casación”, reg. 1830/21, rta. 4/11/21; Cámara Federal de Casación Penal Sala I “Flores Luciano Maciel s/recurso de casación”, reg. 874/24, 30/7/24; Sala II “Dwojack Diego Eduardo s/recurso de casación”, 20/8/24 reg. 928/24, Sala II Britez Insfrán, Derlis Hugo s/recurso de casación”, reg. 703/22, rta. 14/6/22; Sala II “Riquelme Leonardo José s/recurso de casación”, reg. 1597/24, rta. 11/12/24; Sala III “Romero Juan Ramon s/recurso de casación”, reg. 639/2024, 6/6/24; Sala IV “Segundo José Oscar s/legajo de casación”, Reg. 194/24, 6/3/24”.

“En definitiva, por las razones expuestas, opino que el pedido de la defensa debe denegarse (cfr. artículo 14 del CP) [...]”.



Quinto:

En orden a los principios de bilateralidad y contradicción que rigen en la materia, de lo alegado por el Fiscal General se otorgó nuevo traslado el Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barranta, quien reveló que: “[...] corresponde señalar que los argumentos expuestos en la presentación del 27/12/24 no han logrado ser rebatidos por la fiscalía, por lo que al mantener plena vigencia ya justifica la concesión del derecho solicitado en los términos oportunamente expuestos [...]”.

De seguido argumentó que: “[...] *no puede seguirse este análisis sin señalar que el simple cotejo de sus postulados revela un abordaje meramente genérico y dogmático carente de análisis concreto y razonado de las múltiples instancias jurídicas y fácticas involucradas por la defensa*”.

“Frente a tan alarmante propuesta, cobra aún más vigencia “se impone a los tribunales de justicia, por los derechos y garantías constitucionales y convencionales referidas, conllevan a descartar cualquier conato negador del planteo introducido, pues lo contrario, en esta causa, importaría, en términos de nuestro Máximo Tribunal, que nuestra propia CN “quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (conf. fallo cit.)”, específica y fundadamente convocada por esta defensa en la primigenia intervención”.

“Es que la propuesta de la fiscalía no contiene análisis razonado alguno de las cuestiones involucradas por la defensa, sino que, por el contrario, se limitó a un ensayo inespecífico y meramente dogmático, que además contiene referencias que aparecen por lo menos llamativas”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“En ese sentido, se encuentra la aseveración de que “...debe tenerse presente una vez más que la ley 27.375 prevé que en casos como el de González no se acceda al instituto de libertad condicional sino al mecanismo previsto en el art. 56 quáter de la ley 24.660, por lo cual el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado...”.

“Francamente, aparece superfluo tener que recordar que la obligación del Estado de ajustar su legislación al objetivo resocializador de la ejecución de la pena que conlleva a la adopción del tratamiento penitenciario basado en la progresividad demanda (desde sus albores hace casi dos siglos ya en Manuel Montesinos, Alexander Maconochie o Sir Walter Crofton) la etapa de libertad anticipada que sorprendentemente aparece negado en la particular intelección de la fiscalía”.

“Desde ese hontanar, no puede sino concluirse que LA VEDA DISPUESTA A LA PROGRESIVIDAD DE SU TRATAMIENTO ANCLADO EXCLUSIVAMENTE EN UNA MERA TIPOLOGÍA JURÍDICA DESCONOCE ABSOLUTAMENTE TODA ESA REALIDAD CONTEXTUAL Y PERSONAL, NO ATIENDE A LA PELIGROSIDAD REAL DEL SENTENCIADO Y CONVIERTE A LA EJECUCIÓN DE SU PENA EN UNA SANCIÓN CRUEL, SIN PROPORCIONALIDAD NI RAZONABILIDAD ALGUNA Y, POR ENDE, ILEGÍTIMA”.

“Precisamente tal cuestión derriba cualquier conato de convocatoria del incongruente art. 56 quáter, como otro de los inhábiles ensayos con los que la fiscalía pretendió disimular su absoluta omisión de tratamiento de las motivadas afectaciones del fin resocializador de la pena, el principio de humanidad, la naturaleza del sistema de progresividad de la pena, los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas e igualdad ante la ley, todos de superior jerarquía legal que aquella a la cual el dictamen trasladado



sorprendentemente se aferra; no haciéndose cargo de la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad ni del incuestionable deber de que toda medida de ejecución de penas este dirigida a hacer efectiva la obligación, inherente al Estado, de garantizar que las penas privativas de libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, a partir del despliegue de recursos materiales y humanos dirigidos a mitigar los efectos del encarcelamiento y ofrecer asistencia al condenado en el medio libre, durante un periodo previo a su liberación definitiva”.

“Por ello es tan relevante que el tratamiento penitenciario, en correlato armonioso con la finalidad resocializadora de la pena, sea “INDIVIDUALIZADO” como prescribe la normativa aplicable, siendo que es la fiscalía la que no fundamenta de qué manera la norma que convoca anclada exclusivamente en una exclusión general, sin razón explicitada alguna (nótese que la fiscalía no pudo siquiera convocar una, ni desvirtuar las plurales argumentaciones que en este sentido formulara la defensa) sin referencia alguna al condenado en particular puede resultar compatible con la aproximación “individual” reclamada por la propia ley”.

“De esta forma, se tornaba aún más evidente que las restricciones como la contenida en el art. 14 del C.P. en el particular caso de autos resultan también contrarias a los fines de la ejecución de la pena, tratamiento individual, humanidad, igualdad, proporcionalidad y racionalidad, entre otros principios y garantías de jerarquía constitucional ya que no consideran el esfuerzo personal del condenado ni su evolución en el marco de tratamiento penitenciario, dado que de cualquier forma se encontraría imposibilitada en su acceso por la exclusiva razón del mero nomen iuris de los delitos cometidos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Precisamente, esto fue lo destacado por la CFCP Sala II en enero de este 2025 Sala de Feria Causa FSM 39699/2020/TO1/20/CFC11 “Beati, Carlos Hernán s/recurso de casación” (entre otros fallos) afirmó haciendo lugar al planteo impetrado por este defensor que: “...que las limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo. Por otra parte, cabe señalar que el texto de los Tratados que conforman el bloque constitucional no indican ningún tipo de diferenciación con motivo del delito”.

“Así pues, allí donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como es del caso verificar a través de las previsiones de los artículos 14 inc. 10 del CP y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 al establecer un status inferior para los condenados por delitos contra 23.737. La reinserción social constituye un derecho de los condenados y es obligación del Estado garantizarla a todos ellos” (Del voto de la señora jueza Angela E. Ledesma)”.

“Por su parte, el doctor Juan Carlos Gemignani dijo que: “existe incompatibilidad del artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal (conforme la reforma de la ley 27.375), con los preceptos normativos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución Nacional y, por vía del art. 75, inc. 22, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (...)En mi opinión dichos artículos violan los principios constitucionales de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN) y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la



libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto vedan la posibilidad de los condenados de acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios por la sola razón de haber cometido un delito determinado.”

“Además debemos recordar lo resuelto por nuestra CSJN el 21/11/24 en el “Fallo CCC 45877/2012/TO1/3/CS1 Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario” en donde se dejó asentado “la sentencia impugnada asignó a los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la 14 Constitución Nacional, y en virtud de los cuales uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Estas normas, en las que se basó la mayoría del a quo para fundar su decisión, exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado” (subrayado me pertenece)”.

“Así las cosas, lo dictaminado por la fiscalía jamás puede representar un obstáculo hábil a los serios y fundados argumentos de la defensa en base a los cuales corresponde resolver favorablemente la presente encuesta [...]”.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de adoptar temperamento entiendo que, al igual que el representante del Ministerio Público Fiscal, no corresponde dar acogida favorable al pedido formulado por la defensa de **Oscar Daniel González**.

a. Del estímulo educativo:

Consideró poner en conocimiento de la defensa técnica de **González** a fin de que sustente jurídicamente el pedido efectuado oportunamente por su ahijado procesal por derecho propio y establecer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

la cuantía de estímulo educativo y sumado a ello con el objetivo de garantizar el contradictorio y defensa en juicio, en la medida que el representante de la Acusación Pública consideró que deviene innecesario ponderar los estudios alcanzados por el justiciable en cuestión.

b. De la libertad condicional del nombrado (según art. 13 del Código Penal) con el pronunciamiento de la inconstitucionalidad del art. 14 del aludido código:

En primer término, debemos tener en cuenta que el 28 de julio de 2017 -con anterioridad al hecho fijado en la sentencia- entró en vigor la ley 27.375, que modificó tanto el art. 14 del Código Penal como la ley 24.660.

Así, el citado artículo del código de fondo quedó redactado, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera: “(...) *La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace (...)*”. A partir de esta misma modificación, el art. 56 bis de la Ley de Ejecución estableció: “*No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; (...) Los condenados incluidos en las categorías precedentes, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley*”.

Finalmente, el art. 56 quáter que regula el “Régimen Preparatorio para la liberación” indica “...*en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen*



preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas”.

Así es como esta ley excluye el acceso a la libertad condicional (según el art. 14 del CP), y de los beneficios propios del período de prueba, prisión discontinua o semidetención, y libertad asistida (conf. Art. 56 bis Ley 24.660), a aquellas personas que fueron condenadas por una serie de delitos que allí se enunciaron de modo taxativo.

Bajo estas claras directivas establecidas se desprende que no corresponderá hacer lugar a la libertad condicional de Oscar Daniel González, en cuanto tal posibilidad se halla truncada.

Aparte, en rigor la ley 27.375 adicionó a la ley de Ejecución un régimen especial para que, las personas condenadas por este tipo de delitos progresivamente vayan logrando más autonomía hasta llegar a su liberación definitiva, tal como lo muestra el art. 56 quáter de la ley 24.660 ya transcripto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

En punto a dicha reforma, la defensa ha cuestionado su constitucionalidad por entender que resultaban contrarios a los principios de reinserción social, progresividad e igualdad ante la ley.

Pero de ninguna manera dio cuenta y menos demostró de qué forma se veían violentados en el particular, circunstancia que se exige para la máxima sanción prevista para una ley conforme la tradición doctrinal marcada por la jurisprudencia de la CSJN.

Más allá de eso, debe recordarse una vez más la doctrina de la Corte en el sentido de que tal declaración constituye un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia de ese Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 263:309; 300:241; y 305: 1304). Extremos que no se verificaron en el presente.

Tal declaración es un acto de ultima ratio del orden jurídico y *“el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones”* (Fallos: 312:122; 314:407; 314:424).

Y aparte que: *“...La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su competencia, sin menoscabar*



las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público” (Fallos: 308:1848).

De modo que, para ese control de constitucionalidad, la Corte sostuvo *“...el fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes” (Fallo: 310:2342) y que “la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto” (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).*

Estas pautas me direccionan a sospesar al momento de analizar la constitucionalidad de una ley, las circunstancias concretas que causan agravio junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que la parte en su desarrollo argumental esgrime, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido, de lo contrario, prosperará su rechazo, como sucederá en autos, tal como se viene sosteniendo en la presente resolución.

De hecho, la defensa de González no ha podido demostrar que la restricción establecida por el artículo 56 bis de la ley 24.660 (texto según ley 27.375) resulte violatoria de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de idéntica jerarquía por ella mencionados.

Brevemente, corresponde determinar que sobre el principio de igualdad, la CSJN ha dicho *“desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación” (Fallos 301:381, 1094, 304:390).

Ahora bien, las restricciones que la ley 27.375 imponen respecto del delito materia de condena no importan una violación a la igualdad puesto que alcanza a todos los casos en que recaiga condena por los delitos tipificados en los art. 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737. La modificación, en cuanto implique abarcar a todos aquellos actos graves vinculados al narcotráfico, no me parece irrazonable. Además, se incluyeron todas aquellas figuras penales de igual o mayor gravedad, estructuradas taxativamente sobre la base de un criterio ordenador, como ser: bien jurídico protegido por la norma, la pena prevista y su resultado lesivo.

Esta categorización no es caprichosa, sino que coadyuva a integrar y armonizar la legislación local con las obligaciones internacionales direccionadas a reprimir y sancionar las conductas previstas por la Ley 23.737. Basta recordar, los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyo propósito fue el de dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas, tomando en consideración la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (art. 3.6.).



En lo que respecta a los institutos liberatorios en esta clase de delitos, eje central que motiva el planteo defensivo, la Convención citada instó a los Estados a velar “...*porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos (...) al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos*” (art. 3.7.).

De acuerdo con estos lineamientos, las previsiones del art. 14 segundo párrafo -inc. 10- del CP se hallan, como vimos, subordinadas a causas objetivas o razones sustanciales que respaldan su validez constitucional, toda vez que la norma veda la incorporación al instituto liberatorio a toda persona condenada por un delito grave de narcotráfico, sin distinción que importe una discriminación antojadiza y arbitraria. Por su parte, la defensa tampoco acreditó fundadamente la irrazonabilidad de esta distinción, sino por el contrario, solo expuso sus discrepancias con la nueva redacción de la ley en relación con su antecesora, por el único hecho de resultar más rigurosa.

En efecto, “...*esa razón no se presenta como arbitraria ni antojadiza, sino que responde a un hecho insoslayable de la realidad basado –nuevamente- en exclusivas razones de política criminal ejercida en el ámbito de su competencia: la comisión de un delito...*” (TOCF 1 de Mendoza, causa FMZ 32797/2017/TO1/2, “MAYORGA PÉREZ, Marcelo Ricardo p/ Ejecución Penal” “*mutatis mutandi*”).

En síntesis, en modo alguno advierto que la limitación al beneficio de la libertad condicional importe una ilegítima discriminación que justifique la invalidez de la norma, puesto que el condenado González incurrió en una de las conductas delictivas calificada como “graves”, cuestión no menor para resultar merecedor de un trato más riguroso y estricto como los que promueve la actual redacción (cfr. CFCP, Sala III, Causa N° FMP 35385/2017/TO1/8/CFC1 “Medina,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Maximiliano Germán s/recurso de casación”, 26/09/2019, reg. nro: 1756/19).

Así las cosas, puedo afirmar que todos los condenados por el mismo delito imputado a González que lo hubieran cometido a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, no tendrán acceso a la libertad condicional. De tal manera, no advierto que la aplicación de la norma importe un trato discriminatorio a su respecto. Es decir, que esta categorización no es caprichosa, sino el fruto de una reforma que integró y armonizó la legislación local con las obligaciones internacionales direccionadas a reprimir y sancionar este tipo de flagelos, con el objeto de proteger el bien jurídico “salud pública”.

Como corolario, ha de recordarse que en el año 2004 hubo una modificación al artículo 56 bis de la ley 24.660, mediante la ley 25.948 (B.O. 12/11/2004) que definió un catálogo de delitos a cuyos responsables también se les impedía el acceso a los beneficios comprendidos en el período de prueba, texto que no fue invalidado por la CSJN en ningún momento.

Sobre la pretensa violación a los principios de progresividad y reinserción social, en criterio que comparto y veo plenamente aplicable aquí, sostengo que *“...la implementación o no de medidas preliberatorias se encuentra dentro de las facultades del legislador tendientes a orientar la ejecución de la pena hacia el fin de reinserción social, lo que implica la obligación del Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un tratamiento penitenciario que favorezca su integración a la vida social al recuperar su libertad. Pero, para la consecución del objetivo trazado, los tratados internacionales no establecen medidas específicas para alcanzar el propósito de dicha reinserción, por lo que no se deduce una obligación de los Estados a implementar institutos de libertad anticipada en sus regímenes de*



ejecución penal, sino que se trata –una vez más- de una decisión de política criminal que aquellos pueden o no adoptar (cfr. Cámara de Casación de Paraná, causa nro. 873/17, “Leiva, Leonardo Emilio” 14/08/2017 y Tribunal en lo Criminal Federal nro. 1 de Mendoza, causa Mayorga Pérez, Marcelo Ricardo p/ Ejecución Penal” ya citada supra).

De hecho “...se observa que la ley 24.660 inserta el ideal resocializador a través de un régimen de ejecución progresivo e individualizado, en donde la posibilidad de acceso a institutos de liberación anticipada constituye sólo una de las características propias de la progresividad. Es que, teniendo el ideal resocializador como mandato de optimización para la readaptación social de los penados al medio libre, el juzgador evaluará ante cada caso concreto la individualidad del tratamiento y fijará los objetivos del programa penitenciario. La excepción a las modalidades básicas de ejecución de la pena contenida en el artículo 56 bis de la ley 24660 no luce violatoria del ideal resocializador en tanto la finalidad perseguida por la ejecución de la pena resulta ser mucho más abarcativa que la mera incorporación a regímenes de liberación anticipada, máxime cuando la frontera a la procedencia de los institutos liberatorios lo constituye la existencia de un pronóstico de favorable reinserción social” (cfr. CFCP, Sala I, “Jara, Pablo Ezequiel”, Reg. 1103/16.1- Voto de la Dra. Ana María Figueroa).

Así entonces, lo cierto es que la decisión legislativa de excluir el goce de determinados institutos a los condenados por una serie de delitos no implica dejar a un lado el aludido objetivo de la reinserción social.

Sino que la modificación introducida a partir de la ley 27.375 establece un nuevo estadio a transitar, tendiente a garantizar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

progresividad a partir de un Régimen Preparatorio para la Liberación, cuyo fin propende un mayor contacto con el mundo exterior (ver art. 56 quáter, arriba transcripto).

Como colofón debemos recordar lo dicho por la Alzada, en cuanto estableció que *"...no hay elementos que permitan concluir de modo evidente que el art. 10.3 de PIDCP impone forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo privado de su libertad la posibilidad de obtener alguna forma de libertad antes de haber cumplido totalmente su pena. Partiendo del lenguaje del artículo 10.3 del Pacto, la doctrina ha interpretado que la alusión a 'finalidad esencial' permite constatar que el fin de la readaptación no es el único fin de la pena, y que, junto con éste, a través del encarcelamiento pueden perseguirse otros objetivos. Los Estados deben diseñar y ejecutar las penas privativas de la libertad orientándose a los fines de los artículos 5.6 y 10.3, para lo cual tienen un margen de discreción relativamente amplio"* (cfr. CFCP. Sala II, "Rearte, Mauro Germán", Reg. 19.569).

Dicho todo esto, no escapa que se convocó al Pleno de los miembros de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, para el 11 de marzo del corriente a fin de dictar sentencia plenaria que decida sobre la siguiente cuestión de derecho de fondo: *"Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace"* (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050, art. 12 del Reglamento de la CFCP -según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-, y arts. 530, 532 y ccdtes. del CPPN).



Con lo cual, como resultado de dicho plenario, que echará luz sobre la cuestión planteada por la defensa, sin perjuicio de lo cual corresponde tomar una decisión en este caso concreto traído a estudio

Por los motivos expuestos, se rechazará el pedido incoado, en todos sus términos, sin costas en esta instancia.

Por todo ello, en mi carácter de Juez de Ejecución y siguiendo los criterios formulados por el Sr. Fiscal General, **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD intentado por el representante del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Cristian Edgardo Barritta, en favor de su asistido **Oscar Daniel González**.

II. RECHAZAR la solicitud de libertad condicional peticionada en relación a González (arts. 14 del CP, 56 bis de la ley 24.660), sin costas.

III. HACER SABER a la defensa técnica de González a fin de que sustente jurídicamente el pedido efectuado oportunamente por su ahijado procesal por derecho propio y establecer la cuantía y sumado a ello con el objetivo de garantizar el contradictorio y defensa en juicio, en la medida que el representante de la Acusación Pública consideró que devine innecesario ponderar los estudios alcanzados por el justiciable en cuestión.

Regístrese, publíquese (ac. 13/15 CSJN) y notifíquese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38746376#447519412#20250313132526840